

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad patrimonial de Luz Adriana Cortes Ortiz contra  
Jorge Eliecer Delgado Guayazan.

Exp. 2017-00388-02

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de 10 de mayo del año 2022<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

**ANTECEDENTES**

Cursa trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre Luz Adriana Cortes Ortiz y Jorge Eliecer Delgado Guyazan, admitido el 5 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

El 23 de marzo de 2022<sup>3</sup> se inició la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., en la que la demandante presentó las partidas de bienes, deudas y avalúos, objetándose las mismas por la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Expediente digital 2017-00388-02 archivo 73

<sup>2</sup> Expediente digital 2017-00388-02 archivo 15

<sup>3</sup> Expediente digital 2017-00388-02 archivo 46

A continuación de la audiencia el 9 de mayo de 2022<sup>4</sup> se practicaron las pruebas decretadas y se resolvieron las objeciones planteadas bajo los siguientes términos:

**5<sup>o</sup> PRIMERO:** DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN INVOCADA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO SEÑOR JORGE ELIECER DELGADO GUAYAZÁN FRENTE A LA PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO DEL INVENTARIO, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA OBJECCIÓN INVOCADA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO SEÑOR JORGE ELIECER DELGADO GUAYAZAN FRENTE A LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO INVENTARIADO, esto es, la existencia de la motocicleta de placas KQB40A, marca BOURGET línea KRUZER FXR, color naranja, modelo 2001. De conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta decisión.

*Para la partición hará parte el inventario de la motocicleta sobre las partes existentes que serán repartidas a prorrata de sus cuotas, es decir por partes iguales, de acuerdo a la venta de las piezas que existen.*

**TERCERO:** DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN INVOCADA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO SEÑOR JORGE ELIECER DELGADO GUAYAZAN, frente a la partida única del pasivo del inventario. De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído en lo atinente a que el pasivo no hace parte de la masa social a liquidar.

**CUARTO:** DECLARAR que el inventario y avalúo de bienes de la presente liquidación de la sociedad patrimonial, queda integrado en la forma que se precisó en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Condenar en costas parciales a ambas partes, debido a las objeciones planteadas.

**SEXTO:** DECRETAR la fase de partición en el presente tramite liquidatorio y designar como partidor al doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL auxiliar de la justicia, para efectuar el trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de diez (10) días”

---

<sup>4</sup> Expediente digital 2017-00388-02 archivo 73

<sup>5</sup> Expediente digital 2017-00388-02 archivo 75 acta de audiencia

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación concediéndose en efecto devolutivo.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

**En lo relativo a la partida 1° de activos** (Lote No. 10 con matrícula inmobiliaria 172-260124), manifestó que de acuerdo a la escritura pública 303 de 13 de marzo de 2003, dicho bien se adquirió dentro de la sociedad patrimonial, que el demandado fraudulentamente lo enajenó y la Jueza no lo tuvo en cuenta, *“igualmente quedó probado, que dentro del proceso que nos ocupa, se relaciona un proceso de simulación que presuntamente cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de lo cual no obra prueba”*.

**Frente a la partida 2° de activos**, (motocicleta de placas KQB-40A), señala que el trabajo pericial realizado por German Nossa fue insuficiente, dado que el mismo fue realizado sobre unas partes y unos repuestos de la motocicleta *“que seguramente el demandado le mostró para que sobre ellos hiciera el respectivo peritazgo”*(sic), a pesar que este vehículo fue entregado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa como se acredita dentro del proceso, y que la Jueza en esta oportunidad no valoró las pruebas conforme al artículo 176 del C.G.P., además de no haberse tenido en cuenta el trabajo pericial que la demandante aportó que fue realizado por Sandra Patricia Guzmán y se presentó el 29 de abril de 2022, no como lo dijo la funcionaria que había sido entregado hasta el 9 de mayo.

## CONSIDERACIONES

En principio, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a

parámetros establecidos por el artículo 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P.-, que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*<sup>6</sup>.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad patrimonial por causa distinta al deceso de uno de los esposos, así también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto, que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social”*<sup>7</sup> (negrilla y subrayas

---

<sup>6</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

<sup>7</sup> QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

En el caso bajo estudio, conforme se presentaron los reparos que fincan el recurso de alzada, hay lugar a resolver los siguientes cuestionamientos, a efectos de determinar:

1) Si procede la exclusión de activos de la partida primera, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula 172-260124.

2) La exclusión parcial del activo de la partida segunda, esto es la motocicleta de placas KQB40A.

Los que pasaremos a resolver de la siguiente manera.

1) De cara al primer problema jurídico, se tiene que uno de los reparos del extremo demandante en lo referente a la exclusión de la partida primera dentro de los activos, que corresponde al lote de terreno No. 10 ubicado en la carrera 11 con calle 6<sup>a</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-

60124<sup>8</sup>, adquirido dentro de la unión marital de hecho de la pareja, por Jorge Eliecer Delgado Guayazan como se observa en escritura pública 303 de 13 de marzo de 2003<sup>9</sup>, que fue vendido el 27 de enero de 2016 como se desprende de la anotación 04 del certificado de tradición y libertad, que según el avalúo aportado ostenta el valor de \$138.851.426,88.

En el presente asunto, está claro que el bien objeto de controversia no se encuentra en cabeza de ninguno de los extremos procesales, y lo que pide la demandante es *“Frente a este bien inmueble no hay discusión que hace parte de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y que si bien al momento de hacer parte y vincularse dicho inmueble ya no aparece en cabeza del hoy demandado JORGE ELIECER DELGADO GUAYAZAN, ello no conlleva a que no se tenga como tal su valor o avalúo, por cuanto se enajenó en forma fraudulenta por el demandado debe tenerse como tal el 50% que le corresponde a la demandante LUZ ADRIANA CORTES ORTÍZ, suma que debe compensar en el evento de haber enajenado, hecho al cual no se le hace alusión por la primera instancia, para que haga parte de la liquidación correspondiente”*.

Para su resolución debemos tener en cuenta, que la vigencia de la unión marital de hecho entre la pareja se dio a partir del 17 de agosto de 1997 hasta el 19 de mayo de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en sentencia de 21 de enero de 2020<sup>10</sup>, donde se declaró su existencia y la disolución de la sociedad patrimonial. Así, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1795 del C.C., que es aplicable por remisión, tenemos que, se presume el dominio de *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos y derechos que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenece a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”*; de

---

<sup>8</sup> Expediente digital archivo 03 folio 24

<sup>9</sup> Expediente digital archivo 03 folio 20

<sup>10</sup> Expediente digital archivo 03

esta forma, verificamos que la venta del bien se efectuó durante la vigencia de aquella, dentro de la cual los compañeros permanentes ostentan la libre administración de su patrimonio, teniendo en cuenta la aplicación analógica a las sociedades patrimoniales de hecho del artículo 1° de la Ley 28 de 1932, que dispone *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*, ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda entablar la demandante de estimar que el negocio inscrito en el registro del folio de matrícula del bien, fuera fraudulento, tema que excede el escenario de los inventarios y avalúos para su solución.

Por tanto, como lo decidió la primera instancia, en el estado como se presentan las cosas, el inmueble no reúne el requisito de bien social partible, puesto que al momento de la disolución de la sociedad conyugal ya no hacía parte de la misma, y por esa razón ya no podía hacer parte del inventario cuestionado.

Respecto del argumento expresado por la recurrente, en el sentido que, *“ese proceso de simulación pues es un hecho que no lo puedo controvertir pero que defraudó en ese momento a la sociedad patrimonial, lo hizo el señor demandado, eso en relación a ese primer inmueble a esa primera exclusión que se hace”*, no es de recibo para esta Sala, comoquiera que de las pruebas obrantes en el proceso se extrae que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ubaté informó, <sup>11</sup>*“Le*

---

<sup>11</sup> Expediente digital archivo 52

*informo que el proceso con radicado... 2019-00073 Verbal Declarativo instaurado por GREGORIO CASTIBLANCO BUITRAGO contra ABEL ROJAS ROCHA, fue rechazado por falta de competencia mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, ordenando remitirlo al Juzgado Municipal de Ubaté. No obstante, con fecha 30 de abril de 2019, la demanda, anexos y traslados fueron retirados por el abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, razón por la que no es posible enviar copia alguna”, a su turno el Juzgado Primero Civil Municipal de Ubaté comunicó*<sup>12</sup>*“Con relación a su oficio No. 576 de la fecha, en el cual solicita se informe si el proceso de SIMULACIÓN de GREGORIO CASTIBLANCO BUITRAGO, se encuentra radicado en este Despacho Judicial, se le informa que una vez verificados los libros radicadores que se llevan en este Juzgado no se encuentra radicado proceso de SIMULACIÓN iniciado por el señor CASTIBLANCO BUITRAGO”, y adicionalmente, la simulación que alega, debe ser objeto de otro escenario judicial y no de este trámite liquidatorio como lo dijo el A quo.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“... como lo ha pregonado la jurisprudencia de la Corte, una y otra vez, con marcada insistencia y sin desatender el espíritu de la norma, la sociedad conyugal está en una situación de “latencia”, que sólo a su disolución deviene en una “realidad jurídica incontrovertible”.*

*Por lo mismo es que mientras no se haya disuelto, “ni el marido tiene derecho sobre los bienes de la sociedad manejados por la mujer, ni ésta tampoco sobre los bienes de la sociedad manejados por aquél”, generándose una “doble administración de los bienes, cuyo carácter de sociales no viene a revelarse ante terceros sino al disolverse la sociedad” (CSJ SC de 20 de octubre de 1937, reiterada 18 de abril de 1939, 25 de abril de 1991, 5 de septiembre de 2001 y 19 de mayo de 2004, Rad. 7145, entre otras).*

*Así las cosas, en el régimen económico del matrimonio vigente hoy en día en Colombia, descrito en los citados términos por el ordenamiento e interpretado uniforme y repetidamente por la Corte, no cabe un control o escrutinio permanente que uno de los esposos pretenda realizar sobre los actos negociales del otro, dado que una petición de cuentas o una*

---

<sup>12</sup> Expediente digital 2017-00388-02 archivo 56

*rendición de las mismas, resultaría aneja a la que por esencia es “libre administración”, o como se dijo en conocida sentencia de esta Corporación, “un régimen de tal naturaleza repulsa en principio el control o fiscalización que uno de los cónyuges pretenda ejercer sobre los actos y negocios celebrados por el otro; de no, heriríase de muerte el sistema, porque la independencia estaría condenada a desaparecer sin remedio” (CSJ SC de 15 sep. de 1993, Rad. 3587).*

*Desde luego que la “libre administración” se predica de los actos o negocios jurídicos reales, y no de los aparentes o con el propósito de engañar o lesionar los intereses del otro cónyuge...<sup>13</sup>*

2) En lo que tiene que ver con la partida segunda de activos, correspondiente a la motocicleta de placas KQB-40A, la recurrente solicitó incluirse dentro del activo de la sociedad con el valor del avalúo real, por cuanto, el valor contenido en el trabajo pericial rendido por German Nossa corresponde a \$1.500.000 extraído de unas piezas del vehículo, y que el recurrente alega *“sin tener en cuenta los documentos que acreditan que la motocicleta fue entregada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa y a su vez fue indemnizado JORGE ELIECER DELGADO GUAYAZAN, en una suma superior equivalente en \$4.99.900”*.

Por su parte, la demandante aportó certificado de libertad de tradición de la motocicleta<sup>14</sup> que acredita al demandado como propietario, un historial de procesos fiscales, unas fotografías<sup>15</sup> y el pronunciamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa<sup>16</sup> frente a la solicitud de entrega de la motocicleta.

En audiencia de inventarios y avalúos realizada el día 23 de marzo de 2022<sup>17</sup>, la Jueza decretó trabajo pericial a efectos de establecer el valor y las

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia SC3864-2015 Rad: 0526631030022001-00509-01

<sup>14</sup> Expediente digital archivo 3 folio 67

<sup>15</sup> Expediente digital archivo 3 folio 68 a 70

<sup>16</sup> Expediente digital archivo 42

<sup>17</sup> Expediente digital archivo 46

circunstancias en las que se encuentra la motocicleta y fijó fecha para la continuación de la audiencia el 9 de mayo de 2022; posteriormente el perito German Nossa aportó el trabajo encomendado<sup>18</sup> donde refiere una motocicleta totalmente **desarmada**, que estimó en un valor de \$1.500.000, así mismo obra constancia de recibido<sup>19</sup> de trabajo pericial<sup>20</sup> allegado por parte de la demandante, con fecha de 9 de mayo de 2022, es decir el mismo día de celebración de la audiencia.

En cuestión, el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., establece, *“Para resolver las controversias sobre las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos, sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la practica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar audiencia, término durante el cual se mantendrá en secretaría a disposición de las partes”,* y el Juez tomará en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, *“En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.*

En ese orden de ideas, ante la presentación de manera extemporánea de la prueba pericial para controvertir o establecer el valor del bien relacionado en el avalúo, le impidió a la funcionaria tenerla en cuenta, porque la

---

<sup>18</sup> Expediente digital archivo 48

<sup>19</sup> Expediente digital archivo 61

<sup>20</sup> Expediente digital archivo 62

consecuencia que produce esa circunstancia es, la de imponer al Juez, como obligación, promediar el valor que hubiere sido estimado por los interesados y con las pruebas obrantes al proceso, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 501 del C.G.P.

Con todo, la decisión de 10 de mayo de 2022 por medio de la cual, se resolvieron las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos atendió la normativa que rige la materia y las pruebas aportadas, por tanto, debe confirmarse, no siendo atendibles los argumentos de la parte recurrente.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas -numeral 8° artículo 365 del C.G.P.-.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin** condena en costas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7637919337266942d21f41df4ab99f76dc9b4d6d786b1f3cf7cf4e8528fbaf93**

Documento generado en 02/11/2022 11:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**